



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

20

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA Nº 30/2016

EXPEDIENTE : 077/2015
DEMANDANTE : Susy Gladis Mayta de Mariño
DEMANDADO(A) : Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO : Contencioso Administrativo
RESOLUCIÓN IMPUGNADA : R.J. AGIT-RJ 0028/2015 de fecha 05/01/2015
MAGISTRADO RELATOR : Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas
LUGAR Y FECHA : Sucre, 20 de octubre de 2016

VISTOS EN SALA: La demanda contencioso administrativa de fs. 36 a 49, interpuesto por Susy Gladis Mayta de Mariño, a través de su representante legal, impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 00028/2015 emitida el 5 de enero de 2015 por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la contestación de fs. 64 a 69 vta., réplica de fs. 123 a 129, dúplica de fs. 145 a 146 vta., contestación de la Administración Aduanera en su condición de tercero interesado de fs. 56 a 60; los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1.- Antecedentes de la demanda

Señaló que en virtud al hecho que la resolución jerárquica, confirmó la resolución de alzada y mantuvo firme y subsistente la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLGR-ULELR 041/2014 de 27 de junio, interpone la presente demanda contencioso-administrativa, con los siguientes antecedentes:

a).- Sobre la RA-PE 01-002-14 de 7 de enero de 2014. Expresa que a través de notas de 2 y 3 de enero de 2014 y memorial de 2 de enero de 2014, los propietarios, apoderados e importadores de vehículos – usuarios de la Zona Franca Industrial de El Alto –, solicitaron la extensión de plazo para la conclusión de los trámites que cumplan los requisitos, justificando su petición en la caída del sistema de la Administración Aduanera ocurrida el 27 de diciembre de 2014.

Añadió que el Informe Técnico ANB-GNGC-DDS-001-2014 emitido el 7 de enero por la Gerencia Nacional de Sistemas, concluyó que "la petición del documento C33 en ambiente de producción del sistema SIDUNEA++ funcionó correctamente entre el 1 de junio el 30 de diciembre de 2013". El 31 de diciembre de 2013, el indicado sistema, solicitó se consigne el documento C33 para vehículos año 2010, en forma obligatoria aunque no correspondía. Se corrigió la forma de cálculo de la antigüedad del vehículo, para que el Sistema SIDUNEA++ solicite el documento C33 cuando corresponda.

Al haberse presentado el problema el 31 de diciembre de 2013 que era el último día para el registro de declaraciones correspondientes a vehículos modelo 2010, se recomendó se realicen las gestiones necesarias para habilitar el sistema por el periodo en el que se presentaron los problemas indicados.

b).- Validación de la DUI. El 8 de enero de 2014, la ADA S.E.T.A., presentó toda la documentación de soporte, validó la DUI. 2014/232/C-252 por cuenta de su comitente Susy Gladis Mayta Alfaro, en sujeción a la RA-PE 01-002-14, que autorizó la apertura del sistema SIDUNEA ++ del 8 al 10 de enero de 2014 para la nacionalización de vehículos alcanzados por el DS N° 28963 de 6 de diciembre de 2006 y sus modificaciones, que al 31 de diciembre de 2013, cumplían con los requisitos previstos en la normativa vigente para la nacionalización.

Posteriormente, el 21 de enero de 2014, la Administración Aduanera instruyó el control diferido inmediato, habiéndose presentado la documentación correspondiente y el 7 de marzo de 2014, la ADA S.E.T.A., presentó el Certificado Medioambiental CM-LP-232-87-2014 de IBMETRO el 31 de diciembre de 2013 que tiene como fecha de inicio del trámite; sin embargo, la Aduana tomó como fecha del certificado el 8 de enero de 2014, por lo que no respetó el principio de verdad material sino "impone el principio de formalismo" adjuntando de conformidad con el art. 76 del Código Tributario Boliviano (CTB), el indicado certificado medioambiental, que aclara que fue realizado el 31 de diciembre de 2013.

Previo informe técnico, se emitió la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLGR-ULELR0 N° 41/2014 de 27 de junio de 2014, declarando probada la comisión de Contrabando Contravencional AN-GRLPZ-UFILR-AI-003/2014 de 5 de marzo, disponiendo el comiso definitivo del motorizado, que fue recurrida en alzada, pronunciándose la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0767/2014 de 20 de enero.



I.2. Fundamentos de la demanda.

Apuntando que se antepuso el principio de formalismo y no el de verdad material, a continuación cita la violación flagrante a sus derechos fundamentales, porque en la instancia de descargos ante la Aduana Nacional y la Autoridad General de Impugnación Tributaria, presentó pruebas de descargo consistentes en la documentación soporte de la DUI fiscalizada, desvirtuando la Resolución Sancionatoria en Contrabando y demostrando que la ADA obtuvo la documentación soporte y realizó los trámites hasta el 31 de diciembre de 2013, conforme con el art. 111 del DS N° 25870, que rige el principio de la buena fe y transparencia. En este punto, detalló la documentación presentada.

Bajo el epígrafe "Efectos Jurídicos aplicables a la Declaración Jurada", señaló que el Certificado de IBMETRO de 8 de enero de 2014, cita "Trámite a 31 de diciembre de 2013", resultando que la entidad emisora aceptó la gestión a esa fecha, por lo que causa efecto legal inmediato a esa fecha, viabilizando la DUI 2014/232/C-252, que al 31 de diciembre de 2013, declaró el número asignado CM-LP-232-87-2014; es decir, que dicho certificado no sufrió cambio alguno desde su fecha de admisión, lo que hace ver que cumplió a cabalidad lo dispuesto en la RA-PE 01-002-14; empero, la Administración Aduanera no aplicó la verdad material vulnerando así el derecho a ser oído previsto por el art. 117.I de la Constitución Política del Estado (CPE). Por ello también consideró que se vulneró el art. 123 de la CPE.

Añadió que otro aspecto que no se tomó en cuenta es que la Administración Aduanera a sabiendas que el 31 de diciembre de 2013, era el término fatal para que los vehículos ingresados en zonas francas como la industrial (playa de vehículos ingresados antes del 31 de diciembre de 2013) tengan que declarar la DUI no se cumple el principio de inmediatez previsto por el art. 39 del RLGA; es decir, no se coordina con recinto aduanero cuál es la cantidad de vehículos que se encuentran en la playa de vehículos para su nacionalización hasta el 31 de diciembre de 2013, no se coordinó con IBMETRO cuál es la demanda de solicitudes sobre Certificado Medioambiental y si se encuentran en plazo para emitir los citados documentos para los vehículos con vencimiento a la fecha señalada, no se prevé si el Sistema SIDUNEA ++ acepta datos del certificado medioambiental solicitados a la indicada fecha, de los cuales no es responsable porque corresponde a terceros, vulnerándose así el principio del debido proceso previsto por el art. 115.I y II de la CPE, además que sus pruebas no fueron

valoradas en el marco de la sana crítica y tampoco se tomaron en cuenta sus actos de buena fe y lícitos, además de la imposibilidad de cumplimiento de la obligación por causas no atribuibles al sujeto pasivo.

También señaló que la RA-PE 01-002-14 de 7 de enero de 2014, no restauró la caída de la aplicación de IBMETRO para la emisión de los certificados.

Finalmente, señaló que el art. 90 de la Ley General de Aduanas (LGA) es claro al señalar que las mercancías se considerarán nacionalizadas en territorio aduanero cuando cumplan con el pago de los tributos aduaneros exigibles para su importación y es así, que el sistema SIDUNEA le otorgó el código C-252 para el pago que a la fecha fue cancelado, consiguientemente, el vehículo estaría nacionalizado.

I.3. Petitorio.

Concluyó solicitando se declare probada la demanda y se revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0028/2015 de 5 de enero, y por ende, la revocatoria de las demás disposiciones, debiendo quedar sin efecto legal.

II.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersonó al proceso y respondió negativamente con memorial que cursa de fs. 64 a 69 vta., señalando que, no obstante que la resolución pronunciada está plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos, cabe remarcar y precisar lo siguiente:

Contrariamente a lo que refiere el demandante, esa instancia jerárquica revisó los antecedentes y la normativa aplicable y en estricta aplicación del principio de legalidad, concluyó que la prueba aportada por el sujeto pasivo no contaba con el Certificado Medioambiental obtenido de IBMETRO el 31 de diciembre de 2013, siendo que ese fue justamente el requisito establecido por la Administración Aduanera en la Resolución RA-PE 01-002-14 con la que se autorizó la apertura del Sistema SIDUNEA ++ del 8 al 10 de enero de 2014, para la nacionalización de los vehículos alcanzados por el DS N° 28963 y sus modificaciones, por lo que mal puede argüirse que se vulneró el principio de verdad material anteponiendo el principio de formalismo.

Acotó que existe evidencia de la presentación del Certificado IBMETRO CM-LP-232-87-2014; sin embargo, el mismo fue validado por la instancia



competente el 8 de enero de 2014, cuando claramente el art. 1 de la RA-PE 01-002-14 de 7 de enero de 2014, dispuso la apertura del sistema para la nacionalización de vehículos que cumplieran con los requisitos previstos en la normativa vigente para su nacionalización y en el caso concreto, dicho requisito no fue cumplido por la demandante por inobservancia de las exigencias y plazos previstos en el art. 111.j) del Reglamento de la Ley General de Aduanas.

Sobre la vulneración del principio de retroactividad, señaló que la demandante efectuó una interpretación conveniente y maliciosa. Aclaró que la RA-PE 01-002-14 entró en vigencia el 7 de enero de 2014; es decir, un día antes a que la demandante obtuviera el Certificado de IBMETRO, aspecto que debe ser tomado en cuenta, por lo que la indicada Resolución fue aplicada atendiendo la vigencia de dicho principio y previa verificación de que la documentación no fue obtenida en vigencia del plazo previsto (31-12-13).

Aclaró, que la revisión de antecedentes informa también, que dicha disposición se dio a que el 27 y 30 de diciembre de 2013, las aplicaciones informáticas y el Sistema SIDUNEA ++ tuvieron problemas de actualización de datos, de lo que se infiere que la RA-PE 01-002-14 de 7 de enero de 2014, fue puesta en vigencia en pos de precautar el bien común de las personas que se vieron afectadas en las fechas señaladas debido a los problemas señalados.

En cuanto al principio de inmediatez y refiriéndose a los argumentos de la demandante, que no se valoró su prueba en el marco de la sana crítica y presumiendo su buena fe; sin embargo, al margen de expresar en forma enunciativa que se hubiese vulnerado el debido proceso, no explica ni fundamenta cómo es cierto lo que dice.

Sobre la alegada imposibilidad del cumplimiento de la obligación es por causas no imputables al sujeto pasivo, aclaró que en ningún momento se ignoró que la demandante inició su trámite al 31 de diciembre de 2013, fecha en la que también inicio la gestión para obtener el Certificado IBMETRO que fue obtenido el 8 de enero de 2014; es decir, que la misma demandante asume que no cumplió con su obligación por causas que no le son imputables, sin explicar y fundamentar cuáles fueron esas causas, argumento que tampoco fue justificado en la sustanciación de los recursos previos a su demanda. Concluyó este punto señalando que la demandante no puede fundar, en su propia negligencia e incumplimiento, la pretensión deducida en la demanda.

En relación con la petición de ampliación de plazo formulada por los importadores, indicó que las aplicaciones informáticas y el sistema SIDUNEA ++ tuvieron problemas de actualización de datos el 27 y 31 de diciembre, motivando la RA-PE 01-002-14 para la nacionalización solicitada.

En cuanto al pago de la DUI refirió que por principio de congruencia no fue considerado en la resolución jerárquica en razón de no haber sido formulado en el recurso.

II.1.- Petitorio

La autoridad demandada solicitó se declare improbada la demanda y se mantenga firme y subsistente la resolución impugnada en el proceso.

III.- CONTESTACIÓN DEL TERCERO INTERESADO

La Administración Aduanera, se apersonó al proceso con memorial que cursa de fs. 56 a 59 vta., y relacionando los antecedentes administrativos, contestó la demanda señalando que el Acta de Intervención Contravencional AN-GRLPZ-UFILR-AI-003/2014 de 5 de marzo, fue emitida porque no se cumplió lo dispuesto en el art. 2 de la Resolución RA-PE 01-002-14, y por ello, fue sancionada conforme lo establecen los arts. 160.4 y 181.f) del CTB.

Agregó que conforme a la sana crítica y al principio de buena fe, se valoró toda la prueba presentada por la recurrente, la que no desvirtuó de manera objetiva la calificación de la contravención atribuida, motivo por el cual se emitió la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLGR-ULELR 041/2014 de 27 de junio, disponiendo el comiso definitivo del vehículo clase furgoneta, marca Nissan y que la resolución jerárquica cumple con todos los requisitos exigidos por ley y cumple con el debido proceso.

III.1.- Petitorio

Solicitó se declare improbada la demanda.

IV.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES

1.- El proceso sancionatorio efectuado por la Administración Aduanera tuvo origen el 8 de enero de 2014, cuando la ahora demandante – a través de la Agencia Despachante de Aduana S.E.T.A., registró y validó la DUI C-252, bajo canal verde del vehículo cuyo FRV correspondía a una furgoneta, Tipo NV200 Vanette, año de fabricación: 2009, año modelo: 2010, Chasis: VM20002677 y motor HR-16-195915B.

2.- Posteriormente, la Administración Aduanera, emitió el Memorándum AN-GRLPZ-UFILR-ME-003/2014, que instruye la ejecución del Control Diferido



Inmediato 002 y 003, a las DUI C-236 y C-252, tramitadas por la Agencia Despachante de Aduana S.E.T.A, habiéndosele solicitado la documentación correspondiente.

3.- Mediante memorial presentado el 28 de febrero de 2014 ante la Administración Aduanera, la recurrente presentó la Certificación Original de IBMETRO DML-CE-0129/2014 de fs. 42 a 43 de antecedentes administrativos.

4.- El Acta de Intervención Contravencional AN-GRLPZ-UFILR-AI-003/2014 de 5 de marzo de 2014, estableció que se efectuó el control diferido regular a la DUI C-252 que ampara el vehículo y que se presume la comisión de contravención tributaria por contrabando establecida en el numeral 4 del artículo 160 y el inciso f) y último párrafo del art. 181 del CTB contra Susy Gladis Mayta Alfaro y Waldo Pérez Sandoval, porque no cumple con lo estipulado en el artículo 2 de la RA-PE 01-002-14, norma reglamentaria que señala que: *"Todos los vehículos a nacionalizarse conforme el artículo anterior, deberán contar con la documentación soporte establecida en la normativa vigente emitida hasta el 31/12/2013, incluyendo la certificación obtenida de IBMETRO (cuando corresponda)"*.

5.- En la etapa probatoria, la ahora demandante además de los descargos presentados con memorial de 7 de marzo de 2014, presentó una nota aclaratoria de IBMETRO, relativa a la validez del Certificado CM-LP-232-87-2014, el cual es considerado válido desde el 31 de diciembre de 2013 de fs. 48 a 51 y de fs. 45 a 46 de antecedentes administrativos.

6.- Finalmente, se emitió la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLGR-ULELR 041/2014 de 27 de junio de 2014, declarando probada la comisión por contrabando contravencional contra Susy Gladis Mayta de Mariño.

7.- Planteado recurso de alzada, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de La Paz, emitió la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0767/2014 de 20 de octubre, confirmando lo resuelto, determinación que fue confirmada por la AGIT, al denegar el recurso jerárquico planteado por la ahora demandante, con la resolución que se impugna en el proceso.

8.- De esa forma, se dio origen al proceso contencioso administrativo en análisis, el cual fue tramitado como ordinario de puro derecho. Absueltas la réplica y la dúplica, se decretó autos para sentencia.

V.- ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

En autos, la demandante controvierte la decisión de la Autoridad General de Impugnación Tributaria de confirmar la resolución de alzada, que a su vez homologó la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLGR-ULELR 041/2014 de 27 de junio, que declaró probado el contrabando contravencional en contra de la demandante.

Al efecto, la actora acusa la vulneración de su derecho a ser oída, así como la infracción del principio de verdad material, de irretroactividad, debido proceso, imposibilidad de cumplimiento por causas atribuibles a terceros y que no se consideró que el vehículo ya está nacionalizado por haberse pagado los tributos aduaneros. Toda la argumentación de la demanda tiene base en el hecho de que la ahora demandante, presentó el 31 de diciembre de 2013, su solicitud de certificación a IBMETRO, la cual recién fue otorgada el 8 de enero y que sin considerar que la Certificación CM-LP-232-87-2014, al señalar "Trámite a 31 de diciembre de 2013", la entidad emisora aceptó la gestión a esa fecha, causando efecto legal inmediato y viabilizando la DUI 2014/232/C-252.

También, acusó la falta de previsión de la Administración Aduanera que no consideró que siendo el 31 de diciembre de 2013, el término fatal para que los vehículos ingresados en zonas francas como la industrial (playa de vehículos ingresados antes del 31 de diciembre de 2013) tengan que declarar la DUI no cumplió el principio de inmediatez previsto por el art. 39 del RLGA, para tomar previsiones para atender la demanda y tampoco coordinó con IBMETRO. También señaló que la RA-PE 01-002-14 de 7 de enero de 2014, no restauró la caída de la aplicación de IBMETRO para la emisión de los certificados.

Finalmente, señaló que el art. 90 de la LGA es claro al señalar que las mercancías se considerarán nacionalizadas en territorio aduanero cuando cumplan con el pago de los tributos aduaneros exigibles para su importación y es así, que el sistema SIDUNEA le otorgó el código C-252 para el pago que a la fecha fue cancelado, consiguientemente, el vehículo estaría nacionalizado.

Por su parte, la autoridad demandada señaló que en estricta aplicación del principio de legalidad y luego de la valoración correspondiente se concluyó que la prueba aportada por el sujeto pasivo no contaba con el Certificado Medioambiental obtenido de IBMETRO el 31 de diciembre de 2013, siendo que ese fue justamente el requisito establecido por la Administración Aduanera en la Resolución RA-PE 01-002-14 con la que se autorizó la apertura del Sistema SIDUNEA ++ del 8 al 10 de enero de 2014, para la nacionalización de los



vehículos alcanzados por el DS N° 28963 y sus modificaciones, por lo que mal puede argüirse que se vulneró el principio de verdad material anteponiendo el principio de formalismo. Por otro lado señaló que la demandante pretende sustentar su demanda en su propia negligencia y que el argumento relativo al pago de la DUI no fue planteado en la instancia recursiva.

V.1.- En el marco planteado, tanto la demandante como la autoridad demandada coinciden en señalar que el vehículo comisado ingresó a Zona Franca el 31 de diciembre y que a esa fecha, no contaba con toda la documentación pues faltaba la Certificación de IBMETRO, que si bien fue solicitada en esa fecha, fue emitida y presentada el 8 de enero de 2014, fecha en la que se registró y validó la DUI C-252, que fue sorteada a canal verde; es decir, que se autorizó el levante de la mercancía en forma inmediata, en aplicación del 106 del RLGA.

V.2.- Fue recién en el control diferido inmediato, que la Administración Tributaria, al valorar la documental presentada por la importadora, observó que el Certificado de IBMETRO, había sido emitido recién el 8 de enero de 2014 y concluyó que no se había dado cumplimiento estricto a lo ordenado en la **Resolución RA-PE 01-002-14 de 7 de enero de 2014**, que en su art. 1. Autorizó a la Gerencia Nacional de Sistemas la apertura del Sistema SIDUNEA++ los días 8 al 10 de enero de 2014 para la nacionalización de los vehículos alcanzados por el DS 28963 del 6 de diciembre de 2006 y sus modificaciones, **que al 31 de diciembre de 2013, cumplieran con los requisitos previstos en la normativa vigente para su nacionalización**, debiendo presentar a la conclusión del plazo un informe sobre los vehículos que se acogieron a la resolución. El artículo 2 de la citada RA-PE establece: **Todos los vehículos a nacionalizarse conforme el artículo anterior, deberán contar con la documentación soporte establecida en la normativa vigente emitida hasta el 31/12/2013**, incluyendo la certificación emitida por IBMETRO (cuando corresponda), el Parte de Recepción y el certificado de reacondicionamiento del vehículo.

V.3.- Se concluye entonces que en lo estrictamente formal, aparentemente sería correcta la emisión del Acta de Intervención Contravencional AN-GRLPZ-UFILR-AI-003/2014 de 5 de marzo de 2014; sin embargo, en la etapa de descargos la afectada presentó la nota IBMETRO DML-CE-0232/2014, suscrita el 8 de abril de 2014 por la Directora de Metrología Legal del Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO), que señala: *"...su solicitud de emisión de certificado*

medio ambiental de IBMETRO fue comenzada el 31 de diciembre de 2013, por esta razón **es considerada válida desde el 31 de diciembre de 2013**, pero por motivos de la excesiva afluencia de solicitudes en el sistema y por ser esta la última fecha para el ingreso de vehículos modelo 2008, los certificados fueron emitidos en el mes de enero...”, **documento que erróneamente fue considerado insuficiente**, sin haberse considerado que fue emitido por una entidad pública autorizada para el efecto, en el que además se justifica el motivo de la demora en la entrega del referido documento que evidentemente, no es atribuible a la negligencia de la ahora demandante.


V.4.- Se razona también; que la normativa contenida en el DS N° 28963 de 31 de diciembre de 2006, con las modificaciones introducidas por el DS N° 29836 de 3 de diciembre de 2008, tiene como finalidad evitar la importación de vehículos que contaminen el medio ambiente o generen inseguridad para la población. En el caso de autos, IBMETRO certificó que el vehículo importado por la ahora demandante, cumplía con las especificaciones técnicas de la norma legal vigente; consecuentemente **materialmente no existía ninguna razón técnica o normativa para declarar que su internación a territorio nacional era ilegal y por ello, declarar probada la contravención de contrabando.**

La fundamentación precedente, exime a esta Sala de efectuar otras consideraciones, respecto al resto de los argumentos de la demanda.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contencioso Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda y en su mérito, revoca la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0028/2015, emitida el 5 de enero de 2015 por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, dejando sin efecto la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ-RA 0767/2014 de 20 de octubre y la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLGR-ULELR 041/2014 de 27 de junio de 2014, debiendo entregarse el vehículo comisado a Susy Gladis Mayta de Mariño.


Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada. Sea con las formalidades de rigor.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.


Mgr. Fidel Marcos Tordoya Rivas
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



10


Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



Estado Plurinacional de Bolivia Ante mí:

Órgano Judicial

Hog. Recat. Víctor Manuel Nava
SECRETARIO
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Sentencia N° 30/2016.. Fecha: 20/10/16.....

Libre Tomas de Razón N° 01/2016.....

Hog. Recat. Víctor Manuel Nava
SECRETARIO
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP. 77/2015

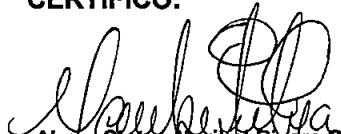
En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **11:45** minutos del día **JUEVES 16** de **MARZO**, del año **2017**.

Notifique a:

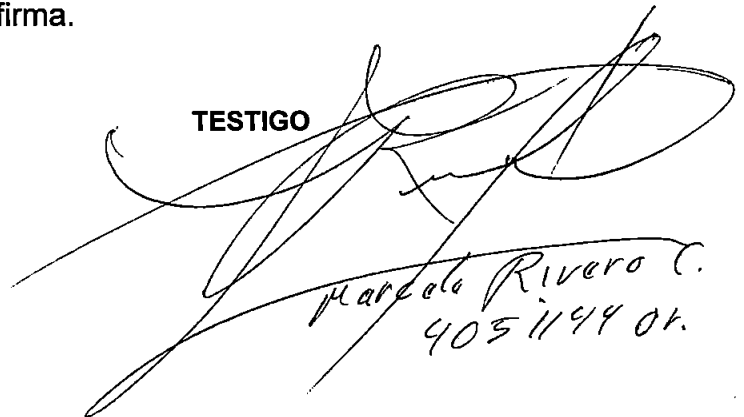
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA (AGIT)
REPRESENTANTE: DANEY DAVID VALDIVIA CORIA

Con **SENTENCIA N° 30/2016**, de fecha **20 de octubre de 2016**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:


Abog. Cintya Mabel Rivera C.
Oficial de Diligencias
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TESTIGO


Marcela Rivero C.
4051194 01.